



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

**TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:**

ISAAC JONATHAN GARCIA SILVA

TEMA DEL TRABAJO:

**“LA EFICACIA DE SUSTITUIR EL AVISO POR CORREO
PERSONAL ELECTRÓNICO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL
DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR
LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO,
COMO MEDIO OPTATIVO DE NOTIFICACIÓN”**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Estado de México.

2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

*A Dios,
Por permitirme la vida, guiar mí camino,
ser mi fortaleza a cada paso que doy y
darme todo cuanto tengo en la vida.*

*A mi abuela Francisca,
Por ser más que una madre y quien con sus consejos,
amor y cuidados formó mi carácter desde pequeño.*

*A mi madre Abigail,
A quien debo la vida, por su amor, cariño y
apoyo en los momentos difíciles.*

*A mi esposa Lucero y a mi hijo Adolfo,
Por ser el motivo que me impulsa para esforzarme cada
día, son mi adoración, para ustedes todo mí amor y
cuidados hasta donde Dios me permita la vida.*

*A mis tías, Magdalena y Sara,
Por darme su apoyo y sustento sin condiciones cuando lo
necesité, fueron pilar en mi niñez y ejemplo en mi vida.*

*A mi primo Israel,
Por ser mas que un hermano, por su apoyo incondicional
en todo momento y por sus consejos siempre sinceros.*

*A mis hermanos Ángel, Jesús y Misael,
Por poder contar con ustedes en todo momento
y ante cualquier circunstancia.*

*A la Magistrada María Teresa Olmos Jasso,
Por la confianza que siempre ha tenido en mi, por su amistad y por
las facilidades proporcionadas para la elaboración de la presente.*

*A mi familia y amigos,
Quienes a pesar de que no me fue posible plasmar cada uno de
sus nombres, saben que les estoy profundamente agradecido .*

*A los Licenciados Julio Cesar Ponce y Pedro Corredor,
Por haber aportado durante el seminario sus ideas y
conocimientos para la presente investigación.*

*A mi Universidad Nacional Autónoma de México,
Por formarme durante todos estos años en sus aulas
de lo cual siempre me sentiré orgulloso.*

*A mi Facultad de Estudios Superiores Aragón,
Por formarme profesionalmente en el ámbito del Derecho
y cuyo nombre deseo poner siempre en alto.*

*A todos y cada uno de quienes colaboraron directa e
indirectamente para la elaboración de este trabajo,
a quienes les agradezco infinitamente y quienes
sin su apoyo no hubiese sido posible la presente.*

LA EFICACIA DE SUSTITUIR EL AVISO POR CORREO PERSONAL ELECTRÓNICO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, COMO MEDIO OPTATIVO DE NOTIFICACIÓN.

	Pág.
ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	III
CAPÍTULO 1.	
MARCO CONCEPTUAL.	
1.1. DERECHO INFORMÁTICO E INFORMÁTICA JURÍDICA.....	5
1.2. INFORMÁTICA JURÍDICA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.....	7
1.3. CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN.....	9
1.4. CONCEPTO DE CORREO ELECTRÓNICO.....	12
1.5. CONCEPTO DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.....	13
CAPÍTULO 2.	
MARCO LEGAL.	
2.1. EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.....	16
2.2. NOTIFICACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	18
2.2.1 Notificación personal y mediante correo certificado con acuse de recibo.....	19
2.2.2. Notificación por lista.....	21

2.2.3. Notificación mediante oficio y por vía telegráfica.....	22
2.2.4. Avisos por correo personal electrónico.....	23

CAPÍTULO 3.

LA EFICACIA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE NOTIFICACIONES MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

3.1. INEFICACIA DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO...	24
3.2. VINCULACIÓN LEGAL DERIVADA DEL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES PARA SER NOTIFICADAS POR CORREO ELECTRÓNICO.....	26
3.3. EXISTENCIA DE SOFTWARE PARA COMPROBAR LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS NOTIFICADOS MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO.....	29
3.4. PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 65, 67 Y 68, Y LA CREACIÓN DE UN ARTÍCULO 67 BIS, EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	32
CONCLUSIONES.....	43
ANEXOS.....	45
FUENTES CONSULTADAS.....	47

INTRODUCCIÓN.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal que goza de plena autonomía para dictar sus resoluciones y actualmente, es un órgano de impartición de justicia que debido a la gran diversidad de materias respecto de las cuales resulta competente, cuenta con una carga laboral que día a día aumenta considerablemente.

Amen de lo anterior, resulta indispensable que dicho Tribunal utilice las herramientas que tiene a su alcance para agilizar el trámite de los asuntos que se someten a su jurisdicción, y requieren por supuesto de una justicia pronta y eficaz.

De esta forma, una de las herramientas que se encuentran al alcance, no solo de los órganos jurisdiccionales, sino de las partes que intervienen en los procedimientos contencioso administrativos, lo representa la informática.

Siendo el propósito de la presente investigación proponer la aplicación de la informática al juicio contencioso administrativo federal, particularmente respecto de las notificaciones llevadas a cabo por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través de la sustitución del aviso electrónico previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la notificación a través de correo electrónico.

A efecto de poner de manifiesto la viabilidad de dicha propuesta, la presente tesina se desarrollará por medio de tres capítulos para una mejor comprensión de la misma.

En primer lugar, se hará referencia a los principales conceptos inherentes al tema a estudio, tomando como base los razonamientos aportados por destacados juristas para su posterior consideración y análisis.

Posteriormente, se estudiará la existencia del juicio contencioso administrativo federal, así como las diversas formas de notificación de sus resoluciones, llevadas a cabo por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, se examinarán las circunstancias y motivos por los cuales resulta viable la sustitución del aviso electrónico por la notificación mediante correo electrónico en el juicio contencioso administrativo federal, así como la propuesta de reforma a diversos preceptos legales en materia notificación contenidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para el logro de los objetivos planteados, el presente trabajo se llevará a cabo utilizando el método de investigación deductivo, para partir de premisas generales y deducir mediante razonamientos lógico jurídicos una serie de planteamientos que nos llevarán a dar sustento a la propuesta planteada, apoyándonos desde luego en los métodos analítico y sintético para complementar y fortalecer los argumentos que sirven como base para la presente investigación.

De esta forma, se pretende la aplicación de la informática en el Derecho, a efecto de que el primero de los mencionados sirva como un instrumento en beneficio de la impartición de justicia, fungiendo como una herramienta confiable al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en beneficio directo de las partes en el procedimiento contencioso administrativo federal.

CAPÍTULO 1. MARCO CONCEPTUAL.

1.1. DERECHO INFORMÁTICO E INFORMÁTICA JURÍDICA.

En principio, resulta importante destacar que la informática ha representado en la actualidad una herramienta eficiente para las diversas actividades que el ser humano realiza en su vida diaria. Como consecuencia lógica, el Derecho también ha resultado beneficiado con la existencia de la informática, al grado de reconocerse en el campo del Derecho como una rama del conocimiento jurídico al denominado “Derecho Informático”.

Julio Téllez Valdés, conceptualiza al Derecho Informático como la “... rama de la ciencia jurídica que considera a la informática como instrumento y objeto de estudio del Derecho”.¹

De lo anterior se desprende que el Derecho adopta a la Informática para el cumplimiento de sus fines (instrumento), así como también toma dicha herramienta para su estudio (objeto).

Por su parte, Antonio-Enrique Pérez Luño, no define como tal al Derecho Informático, sin embargo si puntualiza que el Derecho Informático resulta ser una materia inequívocamente jurídica, y que se conforma por el sector normativo de los sistemas jurídicos contemporáneos y por el conjunto de disposiciones dirigido a la regulación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Asimismo, indica que integran al Derecho Informático las sentencias de los tribunales sobre materias informáticas, propiamente los razonamientos de los estudiosos del Derecho, que tienen por objeto analizar, interpretar, exponer, sistematizar o criticar el sector normativo que disciplina la informática y la telemática.²

¹ TÉLLEZ VALDÉS, Julio, Derecho Informático, 3ª edición, Mc Graw Hill, México, 2004, p. 17.

² Vid. PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, Manual de Informática y Derecho, Ariel, Barcelona, España, 1996, p. 18.

De lo apuntado, se desprende que el Derecho Informático propiamente dicho, es una ciencia en el ámbito jurídico que en principio cumple con la función de servir como herramienta o instrumento en el campo del Derecho para el logro de sus fines, y la vez, es estudiada por el propio Derecho, integrada por todas aquellas disposiciones legales tendientes a regular las nuevas tecnologías en materia de información y comunicación, así como los estudios, análisis e interpretaciones que de ellas llevan a cabo los Tribunales, en donde se exponen razonamientos lógico-jurídicos que poco a poco van conformando esta ciencia jurídica en crecimiento.

Ahora bien, es importante establecer que existe diferencia entre Derecho Informático e Informática Jurídica, que aunque en principio pudieran confundirse ambas acepciones e incluso lleguen a utilizarse como sinónimos, en realidad hablamos de significados distintos. En efecto, una vez determinado lo que es el Derecho Informático, nos resta establecer que se entiende por Informática Jurídica.

Antonio-Enrique Pérez Luño, indica que la Informática Jurídica estudia “...el tratamiento automatizado de: las fuentes de conocimiento jurídico, a través de los sistemas de documentación legislativa, jurisprudencial y doctrinal (Informática jurídica documental); las fuentes de producción jurídica, a través de la elaboración informática de los factores lógico-formales que concurren en el proceso legislativo y en la decisión judicial (Informática jurídica decisional); y los procesos de organización de la infraestructura o medios instrumentales con los que se gestiona en el Derecho (Informática jurídica de gestión)...”³. En atención a lo anterior, podemos señalar que si bien es cierto no se establece un concepto específico de la Informática Jurídica, también lo es que en atención a la definición de Informática establecida por Julio Téllez Valdés, quien la considera como el “...conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico y

³ *Íbidem*, p. 20.

automatizado de la información para una adecuada toma de decisiones...”⁴, así como en los elementos proporcionados en el párrafo que antecede, nos parece correcto señalar que la Informática Jurídica es el conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico y automatizado de los documentos legislativos, jurisprudenciales y doctrinales, de los factores-lógico formales que se utilizan en el proceso de creación de las leyes y se adopta en las decisiones judiciales, así como de los procesos de organización de los instrumentos con los que se gestiona el Derecho.

1.2. INFORMÁTICA JURÍDICA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

Actualmente, las oficinas de la Administración Pública manejan un volumen de actividades que superan en algunos casos la capacidad para el manejo adecuado de los servicios que presta el sector público, debido entre otras razones al desarrollo demográfico y económico en la sociedad. Es por ello, que resulta necesario e indispensable que la Administración Pública se apoye en los instrumentos tecnológicos con que se cuenta actualmente.

La Informática Jurídica cobra relevante importancia en este ámbito de estudio, en tanto que mediante la aplicación de la misma se podría lograr una agilización en cuanto a la recepción, difusión y análisis de la información jurídica, a efecto de que el sector público se vea beneficiado y también para que a través de estos medios se permita el acceso de información y participación a la sociedad.

En efecto, con la utilización de la informática jurídica en el ámbito de la Administración Pública se podría concretar una mejoría en la realización de dichas actividades públicas en beneficio inmediato de la sociedad, y no solo ello, ya que estamos de acuerdo con Julio Téllez Valdés, cuando indica lo

⁴ TÉLLEZ VALDÉS, Julio, *op. cit.*, p. 4.

siguiente: “...uno de los principales beneficios en esta área, además de agilizar trámites de asuntos jurídico-administrativos, es disminuir de la inercia burocrática la corrupción, lo cual alcanza niveles más significativos en el caso de la administración de la justicia; permite impartir una justicia rápida, expedita, particularizada y sobre todo gratuita, es decir, ajena a la lacerante y enquistada corrupción...”⁵.

Resulta evidente que el empleo de la herramienta de la informática en las actividades cotidianas de la Administración Pública, tendría efectos benéficos directos e indirectos en este ámbito, y estamos de acuerdo con Julio Téllez Valdés en que un efecto claro y palpable lo es la disminución de la corrupción, pues en ciertos rubros se podría prescindir de la intermediación para el trámite administrativo regular, agilizando de forma efectiva la función pública en beneficio de los gobernados.

Ahora bien, la aplicación de la Informática Jurídica también se ha visto reflejada en el ámbito Jurisdiccional, pues tal y como lo apunta Julio Téllez Valdés, uno de los ejemplos mas simples y concretos lo constituye la aceptación, registro e indicación de competencia y seguimiento de expedientes en los órganos jurisdiccionales. Lo anterior se realiza cuando una causa nueva debe ser radicada ante un tribunal, pues pasa primeramente por la inscripción automática, asignándose a dicha causa un número y juzgado y, aunado a lo anterior, es posible verificar si hay o no conexidad de la causa.⁶

En efecto, son muchas las posibilidades que se pueden adoptar en los órganos jurisdiccionales para facilitar la carga de trabajo, apoyados en una herramienta tan efectiva como lo es la informática, por esta razón, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no debe escapar de esta aportación que la informática proporciona, sino que debe considerar esta posibilidad para

⁵ *Íbidem*, p. 35.

⁶ *Vid. Ídem*.

conseguir una agilización en los expedientes que se someten a su jurisdicción, situación que se propondrá a lo largo de la presente investigación.

1.3. CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN.

En principio, debemos considerar que la notificación ha adquirido una notable importancia en el proceso escrito, es por esta razón que la legislación se ha preocupado por establecer para este acto procesal ciertas formalidades específicas que tienden a brindar una adecuada protección a las partes en el procedimiento.

La finalidad de las notificaciones procesales es asegurar la equidad procesal entre las partes, en tanto que el debido conocimiento de las actuaciones se traduce en una garantía de seguridad jurídica para las partes, puesto que sólo así, se estará en aptitud de impugnar debidamente los actos emitidos por determinado órgano jurisdiccional, o bien, de resultar beneficiado por los mismos, conocer debidamente el reconocimiento de sus derechos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la practica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, criterio que se encuentra previsto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 206, mismo que se transcribe:

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que

para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignan en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis de jurisprudencia 40/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de marzo de dos mil seis.

La importancia en este sentido de las notificaciones, no sólo es marcar la relación jurídico-procesal y el conocimiento de las decisiones judiciales, sino también fijar el término inicial para el cómputo de los plazos dentro de los

cuales deberá cumplirse el acto procesal ordenado o impugnarse la resolución correspondiente.

Así, para Rafael de Pina, citado por Carlos Arellano García, la notificación es el "...Acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal."⁷

La consideración anterior aborda los principales elementos que conforman una notificación, como son las formalidades, la existencia de una resolución que se tiene que dar a conocer y las personas a quienes se dirige, elementos que resultan esenciales en la práctica de una notificación.

Por otra parte, Devis Echandía, citado por Alberto Luis Maurino, expresa que en sentido estricto "...La notificación es un acto de comunicación procesal, por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales..."⁸.

La anterior definición, nos proporciona un elemento adicional de relevancia en cuanto a las notificaciones, a saber, que la practica de notificaciones no sólo se circunscribe a las partes en un procedimiento, sino que también son susceptibles de practicarse a demás personas que no necesariamente sean parte en el juicio o procedimiento, en la inteligencia de que dichas personas deben ser interesadas en las providencias judiciales.

Asimismo, Cipriano Gómez Lara, apunta que "...las notificaciones en general son todos aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante los cuales, el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los

⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, 15ª edición, Porrúa, México, 2006, p. 382.

⁸ MAURINO, Alberto Luis, Notificaciones Procesales, Astrea, 2ª edición, Buenos Aires Argentina, 2004, p. 4.

peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien, presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente.”⁹

Podemos considerar que la definición que antecede robustece las peculiaridades que respecto de las notificaciones se han mencionado en líneas anteriores, por lo que podemos concluir que la notificación en los procedimientos administrativos y judiciales, constituye una figura de suma importancia, pues resulta ser el acto mediante el cual se asegura a los interesados la garantía de seguridad jurídica, al permitirles el conocimiento de autos y resoluciones que pueden trascender a su esfera jurídica, y en consecuencia, les permite ejercer los medios legales o adoptar las medidas conducentes en relación con dichas actuaciones, lo que se traduce en el ejercicio del derecho o garantía de audiencia, es por ello que al practicarse se deberán considerar aquellos lineamientos que las diversas leyes rectoras de los procedimientos establecen, puesto que sólo así se asegura un efectivo procedimiento apegado a Derecho.

1.4. CONCEPTO DE CORREO ELECTRÓNICO.

El correo electrónico, como su propio nombre lo dice, es un medio electrónico para enviar mensajes, esto es, a través del mismo se pueden enviar y transmitir datos por medio de Internet, y para ello, es necesario que el usuario que pretende enviar el mensaje, así como el destinatario a quien se pretende enviar hayan creado previamente una cuenta de correo electrónico.

El diccionario de Internet, publicado por la editorial complutense, señala que correo electrónico es “...una forma de mensajería electrónica en la que el

⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Oxford, México, 1996, p. 239.

usuario crea un mensaje de texto al que se pueden añadir una serie de ARCHIVOS ADJUNTOS (sic) para su envío a un destinatario...”¹⁰.

De lo anterior se advierte, que al mensaje electrónico se le pueden añadir archivos adjuntos, es decir, documentos en otro tipo de formato que se pueden enviar de un usuario a otro por medio de este medio de mensajería.

Respecto a éste punto, únicamente resta señalar que los programas o software utilizados para realizar el envío o recibir los mensajes electrónicos, reciben el nombre de “servidores de correo electrónico” o “gestores de correo”, mismo tema que retomaremos ligeramente en el último capítulo de la presente investigación, cuando hablemos acerca de la comprobación de recepción de documentos notificados mediante correo electrónico.

1.5. CONCEPTO DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

La necesidad de establecer la procedencia de la emisión de documentos ha sido parte importante en el desarrollo de toda sociedad, es por ello que actualmente se considera de útil importancia el que cada persona cuente con una firma, a efecto de poder realizar un sinnúmero de actividades y trámites en su vida diaria.

La Real Academia de la Lengua, define a la firma como “Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido”¹¹.

Ahora bien, con el avance de la tecnología ha sido necesario trasladar la utilización de la firma a los documentos que son transmitidos electrónicamente, ello para tener la certeza de la persona emisora de dichos documentos.

¹⁰ DICCIONARIO DE INTERNET, edit. Complutense, Madrid, 2002, p. 110.

¹¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=firma.

Alfredo Alejandro Reyes Krafft, nos indica que la firma electrónica son “... los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que pueden ser utilizados para identificar y/o vincular al firmante en relación con el mensaje de datos, en forma equivalente a la firma manuscrita.”¹²

De dicha definición se desprende la posibilidad de que en un mensaje de datos (información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares) puedan ser insertados ciertos datos para identificar al emisor de dicho mensaje.

Ahora bien, Alfredo Alejandro Reyes Krafft, nos indica que la firma electrónica avanzada es “...la firma electrónica que permite la identificación del firmante y ha sido generada bajo su exclusivo control, conocida también como firma digital, que vincula exclusivamente al mismo con el mensaje de datos al que se adjunta o asocia, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éste.”¹³

Por tanto, podemos concluir que la diferencia entre la firma electrónica y la firma electrónica avanzada, radica en el hecho de que la primera es sólo una posibilidad o una opción, es decir, el emisor puede optar por incluir sus datos o no en el mensaje transmitido, y por el contrario, la firma electrónica avanzada permite la plena identificación del firmante, pues ésta ha sido generada bajo exclusivo control del mismo y lo vincula al mensaje de datos transmitido.

Asimismo, resulta importante considerar que la utilización de firma electrónica avanzada, implica no solo la existencia de una firma para el emisor de datos, sino la creación de diversas firmas a aquellos usuarios destinatarios

¹² REYES KRAFFT, Alfredo Alejandro, La firma electrónica y las entidades de certificación, Porrúa, México, 2003, p. 164.

¹³ *Ídem.*

del mensaje de datos, siempre y cuando se pretenda no solo determinar la procedencia del mensaje de datos enviado, sino también asegurar la confidencialidad o la seguridad de que el mensaje enviado sea conocido únicamente por el destinatario a quien va dirigido.

Lo anterior se logra a través de un sistema de cifrado o encriptado asimétrico, mismo que Alfredo Alejandro Reyes Krafft, describe de la siguiente manera: "...si A y B usan la criptografía asimétrica, ambos tienen un juego de llaves, una pública que cualquier persona puede conocer, y otra privada que solo su dueño conoce. En este caso, A envía un mensaje a B. Llave pública de B y llave privada de B. A usa la llave pública de B para encriptar el mensaje que le envía. B usa su llave privada para desencriptar el mensaje que le envió A, y verifica la identidad de A con su llave pública... De esta forma, cuando quiera establecer una comunicación segura con otra parte, basta con encriptar el mensaje con la clave pública del sujeto para que a su recepción solo el sujeto que posee la llave privada pueda leerlo..."¹⁴.

De esta forma, el envío de documentos electrónicos se da entre dos personas, las cuales cuentan con dos claves, una pública y una privada; cuando el remitente envía los documentos electrónicos usa la clave pública del destinatario para encriptar el mensaje, para que posteriormente, el destinatario use su llave privada para desencriptar el mensaje, pudiendo verificar la identidad del remitente con su clave pública.

Por lo anterior, es posible advertir que la firma electrónica avanzada resulta una herramienta eficaz para la transmisión segura de datos electrónicos, que permite no solo la identificación plena de la parte emisora del mensaje de datos, sino también el que la persona a quien se dirige el mensaje sea la única persona que tenga acceso al mismo.

¹⁴ *Ibidem*, p. 181.

CAPÍTULO 2. MARCO LEGAL.

2.1. EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

El establecimiento de órganos jurisdiccionales que cuenten con autonomía respecto de la Administración Pública, conocidos como tribunales, tienen como objetivo resolver las controversias entre los particulares y la Administración Pública, y encuentran su justificación en la necesidad de establecer un límite a las facultades de los órganos administrativos, ya que en principio impide que sean ellos mismos los que revisen sus actos, y en segundo término, no menos importante, permite el sometimiento ante un tribunal imparcial que se encarga de resolver el litigio.

Una vez delimitado lo anterior, resulta necesario proporcionar una acepción de lo que es el contencioso administrativo, y para ello abordaremos en primer lugar la definición que nos aporta Andrés Serra Rojas, quien define al juicio contencioso administrativo como “...el juicio, recurso o reclamación, ubicado en un determinado sistema de jurisdicción relativa, que se interpone – después de agotada la vía gubernativa– en unos sistemas ante los Tribunales Judiciales y en otros ante Tribunales Administrativos Autónomos, sobre pretensiones o conflictos fundados en preceptos de Derecho Administrativo o facultades regladas, que se litigan entre particulares y la Administración Pública –federal o local– por las resoluciones o actos ilegales dictados por ésta, que lesionan o vulneran los derechos establecidos anteriormente a favor del reclamante, por una ley, un reglamento u otro precepto...”¹.

De la anterior transcripción, únicamente diferimos en el sentido de que se considere al contencioso administrativo como un “recurso o reclamación”, puesto que creemos que únicamente puede ser considerado como un juicio,

¹ SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, “Segundo Curso”, 24ª edición, Porrúa, México, 2006, p. 782.

que dada su naturaleza, cuenta con normas y lineamientos propios, y sobre todo, ante un órgano jurisdiccional, distinto del órgano que emite el acto administrativo.

Ahora bien, para Manuel Lucero Espinoza, el juicio contencioso administrativo es "...un medio de control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública, puesto que representa una instancia por medio de la cual los administrados pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se vean afectados por actos administrativos ilegales..."².

Con base en lo anterior, podemos advertir que por juicio contencioso administrativo entendemos al juicio que se interpone después de agotados los recursos administrativos ante la autoridad emisora del acto impugnado –o incluso actualmente sin ser agotados en virtud del carácter optativo de los mismos– como medio de control jurisdiccional de los mencionados actos administrativos, que se interpone ante Tribunales Administrativos Autónomos en materia federal o local, según sea el caso, sobre pretensiones o conflictos que se fundan en preceptos de Derecho Administrativo o facultades regladas entre la Administración Pública y los particulares, cuando estos últimos se vean afectados por actos administrativos ilegales.

Cabe mencionar que el contencioso administrativo se puede ver desde un punto de vista federal o local, dependiendo de la autoridad que emita el acto administrativo, por lo que en el presente caso, nos enfocaremos únicamente al juicio contencioso administrativo federal, en virtud de ser este el regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordenamiento materia de estudio en la presente investigación.

El juicio contencioso administrativo federal, se lleva a cabo en nuestro país ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tribunal dotado

² LUCERO ESPINOZA, Manuel, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, tercera edición, Porrúa, México, 1995, p. 17.

de plena autonomía para dictar sus fallos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Se rige en cuanto a su procedimiento por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y a falta de disposición expresa, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; su estructura orgánica y atribuciones se prevén en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la regulación en cuanto a organización y funcionamiento, facultades y atribuciones de sus órganos, unidades y servidores públicos, se encuentra prevista por el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Finalmente, su competencia material se encuentra prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la competencia territorial de sus Salas Regionales se encuentra establecida en los artículos 32, 33 y 34, del ordenamiento citado.

2.2. NOTIFICACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé un capítulo especial contenido en su Título IV, Capítulo I, denominado “De las Notificaciones”, en el cual se establecen los diversos tipos de notificaciones, las reglas a las que deben sujetarse, el momento en que surten efectos dichas notificaciones, así como la responsabilidad en que incurrir los actuarios adscritos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en caso de incumplimiento a lo establecido en dicho capítulo.

Para efectos de estricto análisis, y en virtud de que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se enlistan los diversos tipos de

notificaciones que lleva a cabo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a continuación mencionaremos las particularidades con que cuentan cada uno de los medios de notificación previstos en el ordenamiento legal supracitado.

2.2.1. Notificación personal y mediante correo certificado con acuse de recibo.

En primer lugar, es importante establecer que la notificación de carácter personal es un medio legal establecido especialmente para los particulares que tengan intervención dentro del procedimiento contencioso administrativo, o en su caso, a quien los represente legalmente, por lo tanto, se excluye de esta posibilidad a las autoridades que tengan participación dentro de dicho procedimiento, pues a estas les corresponden diferentes medios de notificación, mismos que se detallaran con posterioridad.

El artículo 67, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que tratándose del auto que corra traslado de la demanda o del que mande a citar testigos que no deban ser presentados por la parte oferente, la notificación a los particulares se llevará a cabo personalmente.

Posteriormente, se establecen en el mismo precepto legal los casos específicos en los cuales las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se harán saber de manera personal, una vez que los particulares se hayan apersonado en juicio y hubieren señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, mismas que se enlistan a continuación:

- I. La que tenga por admitida la contestación y, en su caso, de la ampliación de la demanda, así como la contestación a la ampliación citada.
- II. El requerimiento, a la parte que debe cumplirlo.
- III. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.
- IV. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional y la sentencia que resuelva la definitiva.
- V. Las resoluciones que puedan ser recurridas.
- VI. La resolución de sobreseimiento.
- VII. La sentencia definitiva, y
- VIII. En todos aquellos casos que el Magistrado Instructor o la Sala así lo ordenen.

En atención a lo anterior, resulta claro que la finalidad de la notificación personal es precisamente el no dejar en ningún momento en estado de indefensión a las partes, pues de esta forma se asegura el debido conocimiento de dichas resoluciones, ya sea por la importancia que revisten dentro del procedimiento contencioso, para que las partes estén en aptitud de interponer los medios legales a su alcance para impugnarlos, o bien, para efecto de que las mismas puedan cumplimentar oportunamente los requerimientos que las Salas del Tribunal formulen en cualquier etapa del procedimiento.

Asimismo, es importante destacar que el legislador enlistó las diversas clases de resoluciones a notificar personalmente de manera enunciativa, mas no limitativa, al establecerse en la fracción VIII del artículo 67, que también se harán saber de manera personal las resoluciones en todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor o la Sala así lo ordenen, con lo cual se advierte una facultad discrecional concedida a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para ordenar la notificación personal de cualquier resolución que a su juicio amerite ser dada a conocer de esta forma.

Finalmente, por lo que hace a las notificaciones mediante correo certificado con acuse de recibo, basta con señalar que dicho tipo de notificación es una excepción a las notificaciones personales, establecida en razón de la posibilidad que prevé el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que las partes en el juicio contencioso administrativo puedan señalar domicilio en cualquier parte del territorio nacional. De esta forma, si alguna de las partes señala domicilio fuera de la jurisdicción de la Sala Regional competente, la notificación que debiera practicarse personalmente a las partes se llevará mediante correo certificado con acuse de recibo.

2.2.2. Notificación por lista.

Esta modalidad para dar a conocer las resoluciones a las partes, se establece en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como el medio de notificación para la generalidad de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues en principio, el mismo artículo 67 del ordenamiento a estudio, señala que si las partes no se presentan a notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución, la misma se hará por lista autorizada, misma que se fijará en sitio visible de los locales de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, excepción hecha claro está, de las resoluciones que el mismo precepto legal enlista a efecto de que sean notificadas de forma personal.

Asimismo, el artículo 67, en su cuarto párrafo, señala que en los casos en que los particulares al apersonarse en juicio incumplan con el requisito de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las notificaciones se harán a los particulares por medio de la lista autorizada mencionada en el párrafo que antecede, la cual contendrá el

nombre de la persona, la clave del expediente y el tipo de acuerdo, aunado a que en los autos del juicio respectivo se hará constar la fecha de la lista en que se llevó a cabo dicha notificación.

Finalmente, el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala de igual forma en congruencia con la equidad procesal con que debe contar todo proceso, que si la autoridad demandada una vez emplazada es omisa en señalar domicilio en cualquier parte del territorio nacional para efecto de recibir notificaciones de los autos y resoluciones posteriores, las mismas se harán por medio de lista autorizada.

2.2.3. Notificación mediante oficio y por vía telegráfica.

Para dar a conocer las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a las autoridades administrativas, el legislador ha establecido que las mismas deberán hacerse por medio de oficio y en tratándose de casos urgentes, mediante vía telegráfica.

En efecto, el artículo 68 de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la forma en que se llevarán a cabo las notificaciones a las autoridades administrativas, mismas que deberán llevarse a cabo únicamente a la autoridad administrativa a la que le corresponda la representación en juicio de la autoridad demandada, con la posibilidad de que si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala del conocimiento, un empleado podrá hacer la entrega, recabando por supuesto la constancia de recibo correspondiente.

Finalmente, cabe mencionar que el artículo 69 del ordenamiento supracitado, determina que si una vez emplazada la autoridad, ésta incumple con el deber de señalar domicilio en donde se deban realizar las notificaciones

de los autos y resoluciones posteriores, las mismas se llevarán a cabo por lista autorizada, tal y como ha quedado descrito en el punto anterior.

2.2.4. Avisos por correo personal electrónico.

Como una posibilidad de carácter optativo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la existencia de un aviso a través de correo personal electrónico a las partes, por medio del cual se les permita tener conocimiento de las resoluciones que emiten las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Este medio optativo, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede realizarse cuando las partes que así lo deseen señalen su clave o dirección de correo personal electrónico a la Sala Regional en que se lleve el juicio, a fin de que por este medio se les de aviso de la emisión de autos y demás resoluciones, para que posteriormente, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que se llevó a cabo el aviso, la parte interesada pueda apersonarse en el local de la Sala a notificarse personalmente de la resolución de que se trate y, a su vencimiento, si la parte interesada no acude a la Sala a notificarse, se procederá a la notificación de dichos autos o resoluciones por lista.

CAPÍTULO 3. LA EFICACIA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE NOTIFICACIONES MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

3.1. INEFICACIA DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Para entender la importancia de la implementación de notificaciones mediante correo electrónico en el juicio contencioso administrativo, que sustituyan al aviso electrónico contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de vital importancia conocer en principio las circunstancias que hacen del aviso electrónico un medio ineficaz para dar a conocer a las partes las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para un adecuado análisis, resulta conveniente transcribir lo que al efecto señala el último párrafo del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 67.-

...

Las partes que así lo deseen, podrán señalar su clave o dirección de correo personal electrónico a la Sala Regional en que se lleve el juicio, a fin de que por este medio se les dé aviso de la emisión de los autos y demás resoluciones que en él se dicten, acompañado de un extracto de su contenido que comprenderá la fecha y órgano de emisión, los datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución. Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que los avisos de que se trata se le practiquen por este medio a la parte que lo haya solicitado; el Actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la dirección

electrónica señalada hasta por tres ocasiones consecutivas y la fecha y hora en que las realizó. En estos casos, durante el plazo de cinco días siguientes a aquél en que el aviso se llevó a cabo, la parte interesada podrá apersonarse al local de la Sala a notificarse personalmente de la resolución de que se trate y, a su vencimiento, si esto último no hubiere ocurrido, se procederá a su notificación por lista.”

Partimos de la idea de que el aviso electrónico no constituye por sí mismo un medio legal de notificación, puesto que únicamente constituye un llamado a la parte interesada para que en determinado término se presente ante la Sala regional que lleva el juicio a notificarse personalmente de la resolución de que se trate.

En efecto, el artículo en comento señala que el aviso electrónico únicamente irá acompañado de un extracto del contenido de la resolución a impugnar, mismo que comprenderá la fecha y órgano de emisión, los datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución, es decir, el aviso electrónico no proporciona mayores datos, solo la existencia de un acuerdo o resolución emitidos en el expediente en que se actúa.

Asimismo, podemos observar que el aviso electrónico resulta ineficaz, en tanto que una vez realizado el envío por parte del actuario, la parte interesada cuenta con el término de cinco días para presentarse en la Sala correspondiente a efecto de notificarse personalmente de los acuerdos o resoluciones efectuados, y en caso contrario, dicho auto o resolución le será notificado por lista.

En este sentido la ineficacia, e incluso la ilegalidad, recae en el hecho de que si la parte interesada no se presenta en el término de cinco días a notificarse personalmente, las resolución o auto a notificar se le dará a conocer

por lista, en franca contravención a lo preceptuado en el propio artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone cuales serán las notificaciones que deberán realizarse en forma personal.

De esta forma, el hecho de que no se prevea en el párrafo a estudio el efectivo conocimiento del contenido del acto a notificar, sino simplemente un aviso de existencia del mismo, y que la consecuencia legal de no presentarse en el término de cinco días sea que se notifique el auto o resolución por lista, ya ocasiona por si mismo un perjuicio a la parte interesada.

Finalmente, es importante mencionar que aunado a lo anterior, el párrafo en comento del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé la posibilidad de que el término de cinco días comience a correr a partir de que el actuario de la Sala regional correspondiente, efectúe por tres veces consecutivas el aviso electrónico, lo que nos lleva a considerar un supuesto en que la parte interesada probablemente no abra su correo electrónico en el transcurso de esos cinco días, y aún así correría su término para presentarse ante la Sala regional a efecto de notificarse personalmente, situación que podría dejar indudablemente en estado de indefensión a la parte que hubiese optado por recibir avisos electrónicos, pues lejos de beneficiarle le afectaría, en tanto que existe la posibilidad de que al notificarse por lista una resolución que legalmente debiera ser notificada personalmente, la parte interesada no tenga conocimiento material del auto o resolución en tiempo y forma debidos, y por tanto, no pudiese desahogar un requerimiento o interponer los medios legales de ser necesario en contra de dicha actuación.

3.2. VINCULACIÓN LEGAL DERIVADA DEL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES PARA SER NOTIFICADAS POR CORREO ELECTRÓNICO.

Contrario a lo que sucede con el aviso electrónico descrito en el punto que antecede, en donde no se advierte una notificación en forma, la notificación

mediante correo electrónico permite a las partes el pleno conocimiento del acto emitido por el órgano jurisdiccional, esto es, no sólo se limita a informar de la existencia, sino que va mas allá al permitir el conocimiento integro del contenido de dicho acto.

En efecto, el hecho de que la parte notificada por la vía propuesta conozca el acto emitido a cabalidad, permite por si mismo que al señalar su dirección de correo electrónico para ser notificado se comprometa no sólo a darse por enterado, sino a aceptar las consecuencias legales de los actos emitidos, es decir, que el acto notificado surta pleno efecto legal desde el momento en que la parte interesada lo conoce por medio de su cuenta de correo electrónico.

Lo anterior encuentra su carácter vinculatorio en el sentido de que al ser este medio de notificación de carácter optativo, la parte interesada conoce los alcances del mismo desde el momento en que solicita al tribunal le sean notificados los actos por este medio, y aunado a lo anterior, si consideramos que también se da a conocer el contenido integro del acto a notificar, y no sólo un extracto del mismo, resulta claro que el interesado se encontrará legalmente notificado del acto o resolución de la misma forma en que lo hubiera estado de haberse practicado dicha notificación en forma personal.

Resulta imperativo destacar que las diversas legislaciones han establecido que pese a las reglas y formalidades que las mismas establecen para la práctica de las notificaciones, existe la posibilidad de considerar legalmente hecha una notificación a partir de que el interesado se haga sabedor de su contenido.

En esa tesitura, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé dicho supuesto en su artículo 72, que a la letra establece:

Artículo 72.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.”

De lo anterior se desprende que la manifestación de las partes de tener conocimiento pleno del acto, hacen a un lado los requisitos previstos legalmente para la práctica de una notificación conforme a la ley de la materia, y en este orden de ideas, de existir la aceptación expresa de alguna de las partes para que le sean practicadas las notificaciones por medio de correo electrónico, aunado a la posibilidad que concede dicho medio electrónico para saber el momento en que la parte interesada tiene conocimiento del acto o resolución, esto es, nos permite la posibilidad de saber cuando el interesado da lectura al mensaje de datos enviado (situación que será abordada en el apartado siguiente), es claro que la notificación practicada de esta forma surte sus plenos efectos legales.

El razonamiento anterior se robustece con el siguiente criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en la tesis de jurisprudencia en materia común IV.2o.C.J/7, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, aplicado por analogía, que se transcribe:

DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA EXPRESAMENTE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 21 de la Ley de Amparo contempla tres supuestos para fijar el término de quince días con que cuenta el quejoso para presentar la demanda de garantías; a saber: a) A partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acuerdo que reclame, conforme a la ley del acto; b) A partir del día siguiente a la fecha en que haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; y c) A partir del día siguiente a la fecha en que se hubiese ostentado

sabedor de los mismos. Para el caso concreto del último supuesto, éste se actualiza, entre otras formas, cuando el agraviado presenta ante la autoridad responsable un escrito, sin fecha precisa, mediante el cual solicita se le tenga por notificado del acto que posteriormente reclama en amparo; sin que sea acertada la pretensión de que la manifestación de la voluntad así exteriorizada, sólo cobre eficacia hasta una vez que se dicta el proveído correspondiente a dicha petición. En ese tenor, no puede computarse a partir del proveído de referencia, el término correspondiente para la presentación de la demanda, aunado a que el supuesto que se estima actualizado, dispone que éste empieza a computarse a partir del día siguiente al en que la parte quejosa se haya ostentado sabedora del acto o, en su caso, el día en que aparece fechado tal recurso, al ser ello lo que refleja la manifestación inequívoca de su parte, acerca del conocimiento pleno del acto, sin soslayarse que con tal manifestación, el propio interesado hizo a un lado los requisitos que debía reunir la notificación del acto conforme a la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

De esta forma, sólo resta concluir que la aceptación expresa por parte del interesado para efectuarle notificaciones por medio de correo electrónico, resulta más que suficiente para vincularlo legalmente, sin embargo, no solo se debe contar con el consentimiento del mismo, sino con la certeza del momento en que se tiene conocimiento del acuerdo o resolución a notificar, pues en caso de ser requerido o apercibido, resulta fundamental para el tribunal saber el término con que legalmente cuenta para efectuar determinada actuación.

3.3. EXISTENCIA DE SOFTWARE PARA COMPROBAR LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS NOTIFICADOS MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO.

Una de las objeciones que se pudieran presentar ante la posibilidad de llevar a cabo notificaciones por medio de correo electrónico, es evidentemente el saber el momento en el que la parte interesada tiene conocimiento del acuerdo o resolución a notificarse, esto es, a partir de que momento se considera legalmente practicada una notificación.

En atención a lo anterior, es importante mencionar que actualmente existen diversos software (programas de cómputo) denominados “gestores de correo”, que permiten conocer el momento en que el destinatario del correo electrónico ha abierto el mensaje de datos enviado, lo que aplicado al caso concreto, puede permitir al tribunal establecer el término con que se cuenta para determinada actuación por parte del interesado.

Lo anterior se realiza con una herramienta específica con que algunos de los programas de cómputo cuentan en la actualidad, como son las confirmaciones de lectura para los mensajes enviados.

Existe por ejemplo el software denominado “Outlook Express”, en donde la forma de activar dicha opción se realiza abriendo el programa en comento, y una vez desplegada la pantalla inicial dirigir el cursor hacia la opción “herramientas”, en donde se mostrarán una serie de elementos a elegir, y seleccionar “opciones”.

Una vez dentro del menú de opciones, dar click a la pestaña denominada “confirmaciones”; ya dentro de dicho elemento aparecerá la opción “Solicitar confirmaciones de lectura”, en donde deberemos dar click en el recuadro que aparece en blanco que precede a la leyenda “Solicitar confirmación de lectura para los mensajes enviados”¹.

De esta forma, cada vez que enviemos un correo electrónico, sabremos la fecha y hora en que el destinatario tuvo conocimiento del mensaje, haciendo la aclaración que dicha confirmación de recibo nos llegará en cuanto el destinatario revise el mensaje de datos enviado, existiendo claro está, un intervalo de tiempo que puede variar en cada caso, entre el momento en que se revise el mensaje y el momento en que dicha confirmación de recibo nos sea proporcionada por el programa.

¹ Anexo I.

La confirmación de lectura de los mensajes enviados nos será proporcionada en forma de mensaje, misma que podrá observarse accediendo a la “Bandeja de entrada”, en donde el mensaje de confirmación referirá la leyenda “Leído”, precedido del nombre del destinatario del mensaje de datos.

Una vez colocados en el mensaje a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, el programa despliega en la parte inferior de la pantalla el contenido del mismo, y en el caso específico de las confirmaciones de lectura para los mensajes enviados, aparecerán los siguientes datos:

Su mensaje

Para: (Destinatario).

Asunto: (El citado al enviar el mensaje de datos).

Enviado (fecha y hora del envío).

Fue leído el (fecha y hora en que fue revisado el mensaje de datos por el destinatario)².

Descrito lo anterior, se comprueba la posibilidad de que el tribunal conozca la hora y fecha exacta en que la parte interesada tuvo conocimiento pleno del auto o resolución a notificar, lo que resulta un gran beneficio para el órgano jurisdiccional, pues es a partir de esa fecha en que comenzara a correr legalmente el término del interesado para efectuar determinada actuación.

Asimismo, existen diversos programas de cómputo que manejan la función de confirmación de lectura para mensajes enviados, tales como los denominados “Mozilla Thunderbird”, “Eudora 7.0.1.0”, y “Netscape Communicator 4.78”, sin embargo, debido a la extensión de la presente investigación, sólo se hace referencia a la existencia de los mismos.

² Anexo II.

3.4. PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 65, 67 Y 68, Y LA CREACIÓN DE UN ARTÍCULO 67 BIS, EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Una vez expuestas las razones por las cuales el aviso electrónico contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resulta ineficaz, así como el beneficio de implementar las notificaciones mediante correo electrónico en el juicio contencioso administrativo federal, se propone una reforma integral del artículo 67, la creación de un artículo 67 bis, así como la reforma a los artículos 65 y 68, todos ellos preceptos legales contenidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual tiene como finalidad que la utilización del correo electrónico previsto en el ordenamiento legal supracitado, tenga una eficacia legal y que no sea meramente un medio de “aviso” de la existencia de autos y resoluciones emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, de aplicarse las reformas propuestas en la presente investigación, el órgano jurisdiccional tendría la capacidad de agilizar sus asuntos de manera notable, ya que no se encontraría del todo supeditado a la actuación y traslado de los actuarios para la notificación de sus resoluciones, que debido a la carga laboral con que cuenta actualmente el tribunal, no se realizan en el término de tres días que prevé el artículo 65 del ordenamiento a estudio.

De esta forma, la sustitución del aviso electrónico por la notificación a través de correo electrónico, redundaría en un beneficio palpable para la integración de los expedientes que se tramitan en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, amén de que aunado a que se cuenta con las constancias de notificación en un breve término, también comenzarían a correr los términos a las partes en el momento en que efectivamente tienen

conocimiento de los documentos digitalizados y enviados por medio del correo personal electrónico.

Una vez delimitados los beneficios y posibilidades de implementar la notificación por medio de correo electrónico, conviene establecer en principio la propuesta de reforma que se pretende respecto del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual actualmente señala lo siguiente:

ARTÍCULO 67.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de dichos locales. A fin de facilitar su consulta, la lista mencionada podrá ser incluida en la página electrónica del Tribunal.

Tratándose del auto que corra traslado de la demanda o del que mande citar a testigos que no deban ser presentados por la parte oferente, la notificación a los particulares o a quien los represente, se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que se haya hecho del conocimiento de la Sala Regional de que se trate, siempre que dicho domicilio se encuentre en territorio nacional.

Una vez que los particulares, partes en el juicio, se apersonen en éste, deberán señalar domicilio conforme lo establece la fracción I del artículo 14 de esta Ley, en el que se le harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

...

En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se harán a los particulares por medio de la lista a que se refiere este artículo, la cual contendrá el nombre de la persona, la clave del expediente y el tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Las partes que así lo deseen, podrán señalar su clave o dirección de correo personal electrónico a la Sala Regional en que se lleve el juicio, a fin de que por este medio se les dé aviso de la emisión de los autos y demás resoluciones que en él se dicten, acompañado de un extracto de su contenido que comprenderá la fecha y órgano de emisión, los datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución. Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que los avisos de que se trata se le practiquen por este medio a la parte que lo haya solicitado; el Actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la dirección electrónica señalada hasta por tres ocasiones consecutivas y la fecha y hora en que las realizó. En estos casos, durante el plazo de cinco días siguientes a aquél en que el aviso se llevó a cabo, la parte interesada podrá apersonarse al local de la Sala a notificarse personalmente de la resolución de que se trate y, a su vencimiento, si esto último no hubiere ocurrido, se procederá a su notificación por lista.

La propuesta de reformas al presente artículo, se proponen respecto del último párrafo del artículo citado con anterioridad, añadiendo a dicho precepto legal dos párrafos más, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 67.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de dichos locales. A fin de facilitar su consulta, la lista mencionada podrá ser incluida en la página electrónica del Tribunal.

Tratándose del auto que corra traslado de la demanda o del que mande citar a testigos que no deban ser presentados por la parte oferente, la notificación a los particulares o a quien los represente, se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que se haya hecho del conocimiento de la Sala Regional de que se trate, siempre que dicho domicilio se encuentre en territorio nacional.

Una vez que los particulares, partes en el juicio, se apersonen en éste, deberán señalar domicilio conforme lo establece la fracción I

del artículo 14 de esta Ley, en el que se le harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

...

En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se harán a los particulares por medio de la lista a que se refiere este artículo, la cual contendrá el nombre de la persona, la clave del expediente y el tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Las partes que así lo deseen, podrán señalar su clave o dirección de correo personal electrónico a la Sala Regional en que se lleve el juicio, a fin de que por este medio **se les practique la notificación respecto de los autos y demás resoluciones que en él se dicten, acompañados de los respectivos traslados o anexos que en su caso tengan que proporcionarse a las partes. Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenará que las notificaciones de que se trata se le practiquen por este medio a la parte que lo haya solicitado**; el Actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de que **la notificación se envió a la dirección electrónica señalada hasta por tres ocasiones consecutivas y la fecha y hora en que las realizó. En estos casos, la notificación se entenderá legalmente practicada en la fecha en que se obtenga la confirmación de lectura respecto del correo enviado, la cual servirá como acuse de recibo, y de no obtenerse ésta por razones imputables al interesado durante el plazo de cinco días siguientes a aquél en que se enviaron los documentos por medio de correo electrónico, se entenderá legalmente practicada a partir del día siguiente en que venza el plazo señalado con anterioridad, debiendo certificar el Actuario dicha circunstancia en autos.**

En caso de que la parte notificada mediante correo electrónico manifieste no haber recibido la información enviada de manera correcta, contará con el término de tres días hábiles a partir de que el mismo haya abierto el mensaje enviado por correo electrónico para apersonarse en la Sala correspondiente, a efecto de hacer del conocimiento del Tribunal la indebida notificación. En estos casos, el Actuario ante la presencia del Secretario de acuerdos a quien corresponda el conocimiento del asunto, procederá a verificar dicha circunstancia, previa apertura del correo por parte de la parte interesada, y de ser ciertas las manifestaciones del solicitante, se procederá a notificar en el acto el auto o resolución correspondiente y de la

misma forma correrá traslado de los documentos correspondientes si los hubiere.

En caso de no ser ciertas las manifestaciones de la parte interesada respecto de la indebida notificación, se impondrá al mismo una multa por el monto que el Magistrado Instructor estime pertinente, mismo que no excederá de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En cualquier caso, se deberá dejar constancia en autos de las actuaciones señaladas en los párrafos precedentes.

Las reformas al artículo en cita, se plantean en primer lugar para sustituir el aviso electrónico previsto, por la notificación por medio de correo electrónico, siendo precisos en el sentido de que al realizarse la notificación, forzosamente se tendrían que enviar los documentos anexos o los traslados correspondientes, teniendo obligación expresa el actuario de la Sala correspondiente de enviar la notificación hasta por tres ocasiones consecutivas, señalando la fecha y hora en que se realizaron.

En adición a lo anterior, se propone que la notificación se tenga como legalmente practicada en la fecha en que obtengamos la confirmación de lectura a que se hizo referencia en el punto 3.3 de la presente investigación, y que de no obtenerse esta durante el plazo de cinco días siguientes a aquel en que se enviaron los documentos por razones imputables al interesado, esto es, que el mismo haya eliminado de su cuenta el mensaje enviado mediante correo sin haberlo abierto, entonces tendremos por legalmente practicada la notificación al día siguiente en que venza el plazo aludido de cinco días.

Respecto de los dos párrafos que se propone sean agregados, resultan necesarios puesto que en ellos se establece el procedimiento en caso de que la parte interesada manifieste no haber recibido en forma correcta los documentos enviados, concediéndole el término de tres días a partir de que abra el correo enviado por el tribunal, a efecto de que haga valer dichas circunstancias, y en

caso de ser ciertas sus aseveraciones se le notificarán las actuaciones en el acto, y se le correrá traslado de los documentos en caso de que los hubiere.

Lo anterior se justifica puesto que evidentemente existe la posibilidad de que por alguna causa ajena tanto al tribunal como a los interesados, el mensaje o los documentos digitalizados no lleguen de forma correcta al destinatario, y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte interesada, se prevé esta situación, siempre y cuando el interesado lo haga valer en tiempo y forma previstos.

Finalmente, respecto de la reforma propuesta al presente artículo, se prevé el caso en que el interesado incurra en falsedad al declarar ante el tribunal que los documentos no le fueron enviados de forma correcta, concediendo al Magistrado Instructor del juicio una facultad discrecional para imponer la sanción que juzgue pertinente, imponiendo un límite para ello, esto es, que no exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. De esta manera se pretende que los interesados no abusen de la buena fe con que se practicarán las notificaciones por medio de la vía electrónica.

Ahora bien, de igual forma se propone la creación de un artículo 67 bis, mismo que contendrá el texto siguiente:

ARTÍCULO 67 bis.- El Tribunal establecerá las medidas necesarias para la digitalización de los documentos a notificarse por medio de correo electrónico a las partes que así lo soliciten, a efecto de que dichos documentos no sean susceptibles de modificarse o alterarse y cuenten con la firma electrónica avanzada del actuario de la Sala correspondiente.

La firma electrónica avanzada referida con anterioridad, será proporcionada por el Tribunal a cada uno de los Actuarios de las Salas Regionales, la cual será utilizada bajo el más estricto control de dichos servidores públicos, y cualquier uso indebido de la misma podrá causar responsabilidad administrativa.

Asimismo, el Tribunal establecerá las medidas necesarias a efecto de que a las partes que opten por la notificación a través de correo electrónico, así como a los autorizados que sean señalados por las mismas para oír y recibir notificaciones, les sea proporcionada una firma electrónica avanzada para poder tener acceso a los documentos digitalizados, misma que deberá ser utilizada bajo estricta responsabilidad de las partes y sus autorizados, puesto que cualquier uso indebido será atribuible únicamente a quien le haya sido proporcionada la firma electrónica avanzada.

Partiendo de la idea de que el Tribunal es quien llevará a cabo la digitalización de los documentos a enviarse mediante correo electrónico, se juzga necesario el que legalmente se encuentre establecida dicha circunstancia, puesto que de adoptarse las reformas propuestas, dicho tribunal deberá tomar las medidas necesarias para que sus documentos digitales correspondan fielmente con los documentos que obran en autos, evitando de esta forma cualquier conflicto que pudiera suscitarse en razón de que las partes cuenten con documentos alterados o modificados en alguna de sus partes.

Asimismo, es importante que el interesado sepa que sin lugar a dudas el documento recibido mediante correo electrónico proviene del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual se logra únicamente si el emisor, en éste caso, el actuario de la Sala Regional que corresponda, cuenta con una firma electrónica avanzada, de la cual ya se ha hecho referencia en el punto 1.5 de la presente investigación, que permita la identificación del firmante al haber sido generada bajo exclusivo control del Tribunal.

De esta forma, el hecho de que se prevea que el tribunal proporcione únicamente al actuario adscrito una firma electrónica avanzada, corresponde a que este servidor público es precisamente el encargado de dar a conocer los autos o resoluciones a las partes, y en tal virtud, es el único facultado para asentar razón del envío, sea en forma electrónica o personal.

Por otra parte, se establece la obligación del actuario de utilizar con el debido control la firma electrónica avanzada que se le proporcione, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, en virtud de la importancia y trascendencia que presupone contar con una firma electrónica de la cual es directamente responsable el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y así evitar un uso indebido de dicha herramienta.

Finalmente, por lo que respecta al último párrafo que se propone agregar al artículo en cita, es de señalar que a efecto de que el Tribunal pueda contar con la certeza de que el destinatario es efectivamente la parte que recibe los documentos enviados electrónicamente, resulta necesario proporcionarle una firma electrónica avanzada, para que el mismo pueda descifrar el mensaje de datos enviado electrónicamente, situación que ya ha sido abordada en el punto 1.5 de la presente investigación, en donde ha quedado establecido que existe la posibilidad de llevar a cabo una encriptación asimétrica, para que de esta forma se delimite la transmisión de acuerdos y resoluciones únicamente a las partes interesadas.

Al respecto, es claro que la utilización de la firma electrónica por las partes y sus autorizados debe ser bajo su más estricta responsabilidad, y con el fin de ponderar dicha situación se propone que el párrafo en comento prevea el hecho de que cualquier uso indebido de la misma, será atribuible únicamente a quien le haya sido proporcionada.

Por último, se propone la reforma a los artículos 65 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que actualmente señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 65.- Toda resolución debe notificarse, o en su caso, darse el aviso por correo personal electrónico, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado

al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello de recibido por tales oficinas.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 68.- Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán por oficio y por vía telegráfica en casos urgentes. **También podrán efectuarse, opcionalmente, en la forma prevista en el artículo anterior por medio del aviso en correo personal electrónico.**

Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 5o., tercer párrafo de esta Ley.

Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Las reformas a estos dos últimos artículos son mínimas, realmente para adecuar el capítulo de notificaciones a las reformas planteadas en líneas anteriores, y dichas reformas se proponen para que los artículos en comento queden de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65.- Toda resolución debe notificarse a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado

al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello de recibido por tales oficinas.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 68.- Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán por oficio y por vía telegráfica en casos urgentes. **También podrán efectuarse, opcionalmente, en la forma prevista en el artículo 67, por medio de correo personal electrónico.**

Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 5º, tercer párrafo de esta Ley.

Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Esto es, respecto del artículo 65 únicamente se propone se suprima la parte en que se señala la existencia del aviso por correo personal electrónico en virtud de las reformas propuestas, no siendo necesario adicionar texto alguno referente a la emisión de las notificaciones por correo electrónico, puesto que en dicho párrafo primero ya se habla en general de que las resoluciones deberán de ser notificadas a más tardar al tercer día siguiente en que se haya

turnado el expediente al actuario para dicho efecto, en donde implícitamente se encuentra englobada la notificación mediante correo electrónico propuesta.

Finalmente, respecto del artículo 68 del ordenamiento legal a estudio, únicamente se propone la supresión del texto en donde se señala la posibilidad de dar aviso por correo electrónico a las autoridades administrativas, adicionando en consecuencia la posibilidad opcional de que las notificaciones le sean practicadas a las autoridades administrativas por medio de correo personal electrónico.

Como se podrá advertir, las propuestas de reforma a los diversos artículos expuestos con antelación resultan del todo viables, pues existen los medios materiales y legales para implementarlos, lo que con alto grado de certeza redundaría en beneficio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que agilizaría el trámite de los expedientes en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente investigación, en beneficio directo de las partes que ventilan sus asuntos ante ese honorable órgano jurisdiccional.

CONCLUSIONES.

Primera. El juicio contencioso administrativo federal, se lleva a cabo en nuestro país ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tribunal dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Segunda. La ineficacia del aviso electrónico previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta en virtud de que no se da a conocer íntegramente la resolución o auto a notificar, aunado a que la consecuencia legal de no presentarse en el término de cinco días ante la Sala Regional correspondiente es que se notifique el auto o resolución por lista, ocasionando un perjuicio a la parte interesada.

Tercera. El carácter vinculatorio derivado del consentimiento de las partes para ser notificadas por correo electrónico, recae en el hecho de que al ser este medio de notificación de carácter optativo, la parte interesada conoce los alcances del mismo desde el momento en que solicita al tribunal le sean notificados los actos por este medio, y aunado a lo anterior, si consideramos que también se da a conocer el contenido íntegro del acto a notificar, y no solo un extracto del mismo, es evidente que el interesado se encontrará legalmente notificado del acto o resolución de la misma forma en que lo hubiera estado de haberse practicado dicha notificación en forma personal.

Cuarta. Actualmente existen diversos software (programas de cómputo) denominados “gestores de correo”, que permiten conocer el momento en que el destinatario del correo electrónico ha abierto el mensaje de datos enviado, con lo que se comprueba la posibilidad de que el tribunal conozca la hora y fecha exacta en que la parte interesada tuvo conocimiento pleno del auto o resolución a notificar mediante el correo personal electrónico.

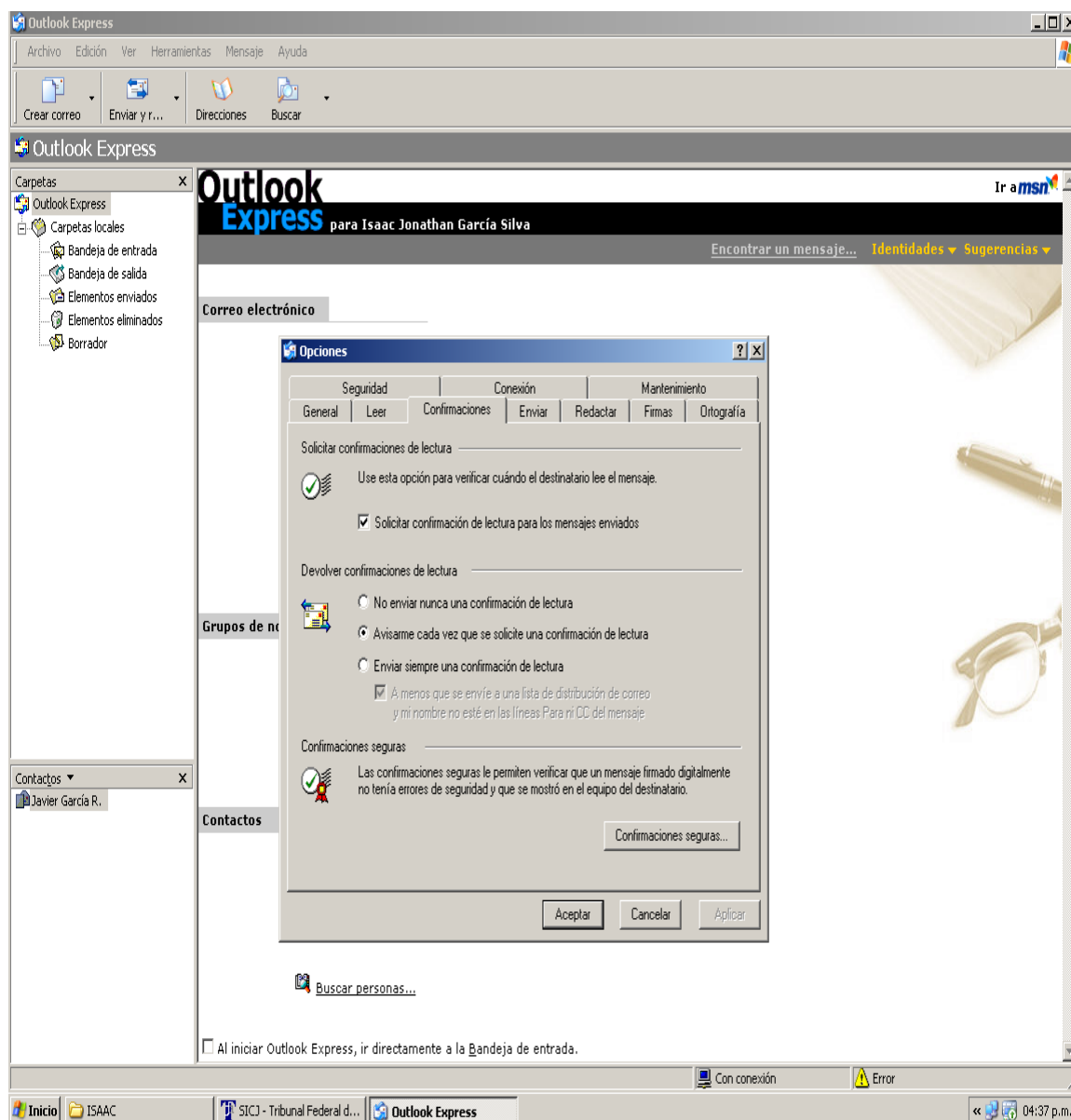
Quinta. La reforma al artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resulta necesaria en tanto que con la misma se prevé el envío de los documentos anexos o los traslados correspondientes digitalizados, proponiendo que la notificación se tenga como legalmente practicada en la fecha en que obtengamos la confirmación de lectura. Asimismo, respecto de los dos párrafos que se propone sean agregados, resultan de igual forma necesarios puesto que en ellos se establece el procedimiento en caso de que la parte interesada manifieste no haber recibido en forma correcta los documentos enviados.

Sexta. Resulta necesaria la adición del artículo 67 bis, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que al ser el tribunal quien llevará a cabo la digitalización de los documentos a enviarse mediante correo electrónico, resulta importante que el interesado sepa sin lugar a dudas que el documento recibido mediante correo electrónico proviene del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual se logrará únicamente con la utilización de una firma electrónica avanzada generada bajo exclusivo control del tribunal, que permita la identificación del actuario firmante, así como también la creación de firmas electrónicas a las partes interesadas y sus autorizados para asegurar que los acuerdos o resoluciones enviados electrónicamente sean recibidos exclusivamente por los mismos.

Séptima. Finalmente, las reformas a los artículos 65 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultan necesarias para adecuar el capítulo de notificaciones a las reformas planteadas al diverso artículo 67, y el propuesto artículo 67 bis, puesto que de esta forma se daría una reforma integral al capítulo a estudio.

ANEXOS.

Anexo I. Impresión de pantalla en donde se advierte el modo de configurar la opción denominada “Solicitud de confirmaciones de lectura”.



Anexo II. Impresión de pantalla en donde se advierten los datos de confirmación de lectura.

The screenshot shows the Outlook Express interface. The main window displays a list of emails in the 'Bandeja de entrada' folder. The selected email is from Lucero Cuevas Gutierrez, with the subject 'Leído: otra vez porfa...'. The message body contains the following text:

De: Lucero Cuevas Gutierrez Para: jorge.rivera@mail.tjfa.gob.mx
 Asunto: Leído: otra vez porfa...

Su mensaje

Para: Lucero Cuevas Gutierrez
 Asunto: otra vez porfa...
 Enviado: 27/05/2009 06:48 p.m.

fue leído el 27/05/2009 06:54 p.m..

The interface also shows a 'Contactos' pane with 'Lucero Cuevas Gutierrez' listed. The status bar at the bottom indicates '11 mensajes, 0 no leídos' and 'Con conexión'.

FUENTES CONSULTADAS.

Bibliograficas.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, 15ª edición, Porrúa, México, 2006

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 44ª edición, Porrúa, México, 2005.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Oxford, México, 1996.

LUCERO ESPINOZA, Manuel, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, tercera edición, Porrúa, México, 1995.

MAURINO, Alberto Luis, Notificaciones Procesales, Astrea, 2ª edición, Buenos Aires Argentina, 2004.

PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, Manual de Informática y Derecho, Ariel, Barcelona, España, 1996.

REYES KRAFFT, Alfredo Alejandro, La firma electrónica y las entidades de certificación, Porrúa, México, 2003.

SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, “Segundo Curso”, 24ª edición, Porrúa, México, 2006.

SILVA JUAREZ, Ernesto, El Procedimiento Contencioso Administrativo Federal “Ley del Procedimiento Contencioso comentada”, PAC, México, 2007.

TÉLLEZ VALDÉS, Julio, Derecho Informático, 3ª edición, Mc Graw Hill, México, 2004.

TREVIÑO GARZA, Adolfo J., Tratado de Derecho Contencioso Administrativo, Porrúa, Segunda edición, México, 1998.

DICCIONARIO DE INTERNET, edit. Complutense, Madrid, 2002.

Legislativas.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Electronicas.

INTERNET.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición.

http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=firma.